

**FE DE ERRATAS**  
**17-01-2017**  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

En el *Diario Oficial* 50.102 del viernes 30 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto 2201 de 30 de diciembre de 2016, por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 6, Parte 2 del Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1, en la página 473 de este diario.

Que debido a varios errores que se presentaron el artículo 1.2.6.8 se vuelven a publicar los apartes del texto de este artículo de la siguiente manera:

**Artículo 1.2.6.8. Autorretenedores y tarifas.** A partir del 1° de enero de 2017, para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto sobre la renta de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, todos los sujetos pasivos allí mencionados tendrán la calidad de autorretenedores.

Para tal efecto, esta autorretención a título de impuesto sobre la renta se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y a las siguientes tarifas:

<b>Código actividad económica</b>	<b>Nombre actividad económica</b>	<b>Tarifa de autorretención aplicable sobre todos los pagos</b>
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	1,60%
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	0,40%
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	0,40%
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	0,40%
4220	Construcción de proyectos de servicio público	0,80%
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	0,80%
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	0,80%
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	0,80%

(La Ley 4ª de 1913 en su artículo 45 reza: “Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”, por consiguiente, esta ley autoriza a la Imprenta Nacional de Colombia a publicar las erratas que por yerros tipográficos aparezcan en las normas).

**Publicada en D.O. 50.119 del 17 de enero de 2017.**